



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Quince (15) de mayo de dos mil quince (2015)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	PATRICIA MARIA GUISAO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE ITAGUI
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-005- 2014 - 01194 - 00
<b>AUTO</b>	No. 399
<b>DECISIÓN</b>	<b>ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

**EL MUNICIPIO DE ITAGUI** por conducto de apoderada judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Como hechos fundamento de la solicitud, indica la apoderada de la entidad, que se contrató con la compañía de seguros la póliza de responsabilidad civil profesional No. 0210608-9, con el fin de amparar todos aquellos daños causados a terceros.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "*derecho de regresión*" o "*de reversión*" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia

de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

La apoderada solicitante allegó como sustento del llamamiento, copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil No 0210608-9 en la cual se observa que el tomador y asegurado es EL MUNICIPIO DE ITAGUI, con vigencia entre el 01 de junio de 2012 y el 1 de junio de 2013 (folio 3 del cuaderno anexo), por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (11 de junio de 2012), la póliza se encontraba vigente.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por la apoderado de la entidad demanda en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende indemnización de perjuicios en virtud de la responsabilidad que se atribuye a la entidad por los hechos ocurridos el 11 de junio de 2012, relacionados con la muerte de la menor Yisetd Dayana Quintero Guisao, cuando sufrió un accidente de tránsito en inmediaciones de dicho Municipio.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ITAGUI** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte llamante en garantía, esto es, Municipio de Itagui, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

**Personería.** Se reconoce personería a la **Doctora GLORIA PATRICIA PABON RESTREPO** portadora de la Tarjeta Profesional No 77.889 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Itagüí, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 82 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
JUEZ

AAC

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>21</u> el auto anterior. Medellín, <u>19 MAY 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p align="center"> ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria</p>
---